

Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en Marcos Castellanos, Michoacán, en contra del ciudadano Jesús Bautista Álvarez y el Partido Acción Nacional, por presuntos actos que contravienen la normatividad electoral.

Fecha:

26 de febrero de 2016



IEM-PA-92/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN MARCOS CASTELLANOS, MICHOACÁN, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS BAUTISTA ÁLVAREZ Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR PRESUNTOS ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Presentación de la queja. El día 12 doce de junio del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, el escrito signado por el ciudadano Carlos Fernando González Buenrostro, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual presentó queja en contra del ciudadano Jesús Bautista Álvarez, en su calidad de Presidente Municipal de Marcos Castellanos, así como en contra del Partido Acción Nacional, por la utilización de un vehículo oficial del Ayuntamiento para el acarreo de personas el día de la jornada electoral.

SEGUNDO. Radicación, Registro, diligencias de investigación y Reserva de Admisión. En fecha 17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, tuvo por recibida la queja presentada por Carlos Fernando González Buenrostro, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Marcos Castellanos, la cual fue radicada como Procedimiento Ordinario Sancionador, ordenando su registro bajo el número de expediente **IEM-PA-92/2015**, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

De igual manera, se ordenó llevar a cabo la verificación del disco compacto presentado en forma adjunta al escrito de denuncia, ofrecido como medio de prueba por el denunciante, siendo que el 20 veinte de junio del año 2015 dos mil

IEM-PA-92/2015

quince, se levantó el acta de verificación correspondiente, realizada por el servidor público autorizado para tal efecto por la Secretaría Ejecutiva.

TERCERO. Expediente en Estado de Resolución. Con fecha 27 veintisiete de julio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó el análisis de las actuaciones para determinar así lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-PA-92/2015**, en razón de que se trata de una queja interpuesta por un partido político, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, la supuesta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral vigente en el Estado, atribuibles al ciudadano Juan de Dios Maldonado Corona, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y V, inciso c) y 246 del Código Electoral del Estado y 3 del reglamento para la Tramitación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. El artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán,

IEM-PA-92/2015

concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;

II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,

VI. Resulte evidentemente frívola.”

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo a través de un acuerdo de desechamiento.

Ahora bien, por lo que ve al caso concreto, de la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Marcos Castellanos, se dirigen a hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que desde su concepto contravienen la normatividad electoral, y que de manera sustancial se hicieron consistir en los siguientes:

1. Que el 07 siete de junio del 2015 dos mil quince, el día de la jornada electoral, sobre la calle Vasco de Quiroga, afuera del kínder 21 veintiuno de marzo, donde se encuentra la casilla 0931 novecientos treinta y uno, el ciudadano Jesús Bautista Álvarez a bordo de un vehículo oficial del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, utilizó dicho vehículo para fines electorales.
2. Que la utilización de dicho vehículo fue para el acarreo de personas incentivadas por quien las trasladaba, lo cual violenta las disposiciones

Página 4 de 13

IEM-PA-92/2015

legales ya que está prohibido utilizar vehículos oficiales para fines de carácter electoral.

3. Que el Partido Acción Nacional realizó movilización del Ejecutivo Municipal en vehículo oficial del Ayuntamiento el día de la jornada electoral.

Para demostrar su dicho adjuntó como pruebas las siguientes:

1. **Documental Privada.** Consistente en 3 tres impresiones fotográficas, a color y en papel simple tamaño oficio.
2. **Documental Técnica.** Consistente en un disco compacto adjuntado a su escrito de denuncia.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el actor en su escrito de queja, del estudio realizado al mismo, y de las pruebas allegadas, a la normatividad electoral, así como los razonamientos lógicos jurídicos llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento al artículo 247, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV, toda vez que, a criterio de esta autoridad electoral local, los actos denunciados no constituyen violaciones a la normatividad electoral por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

De los medios de prueba aportados por el quejoso para soportar su dicho, no se advierte ninguna presunta conculcación a la normatividad electoral local, ni se advierte una relación directa con los hechos denunciados, ya que si bien el actor denuncia hechos presuntamente violatorios al marco jurídico aplicable, no se presume que los mismos efectivamente hubieran ocurrido atendiendo al material probatorio ofrecido, siendo que en realidad, no se aprecia ninguna violación al Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, atendiendo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

IEM-PA-92/2015

El accionante adjunta a su escrito de queja tres impresiones simples a color relativas todas ellas, a un vehículo marca Nissan, color blanco, con placas de circulación PPT8614, del Estado de Michoacán:



Sin embargo, conforme a los hechos denunciados y la causa de pedir, dichos medios de prueba no presumen por sí solos una violación a la normatividad

IEM-PA-92/2015

electoral, ya que de las mismas se puede advertir que el vehículo en comento se encuentra estacionado en la parte exterior de una vivienda, sin que se aprecie en el mismo ningún logotipo, escudo o distintivo correspondiente al Ayuntamiento de Marcos Castellanos.

De igual forma, con las constancias acercadas no se acredita de un análisis *a priori* que dicho vehículo hubiere sido utilizado por el Titular del Ejecutivo Municipal de aquel lugar, ni que el mismo fuere utilizado para fines electorales o acarreo de personas, por lo que, tomando en consideración que dicho elemento probatorio tiene únicamente el valor de indicio simple, el mismo no tiene la fuerza suficiente para incentivar a esta autoridad electoral para iniciar la facultad investigadora y admitir la queja que nos ocupa, ya que del material probatoria presentado no contiene elementos que tengan relación con las afirmaciones vertidas por el representante del partido actor.

Por cuanto ve al disco compacto aportado por el quejoso de forma adjunta a su escrito de denuncia, cuyo contenido fue verificado por la Secretaría Ejecutiva, recayendo a dicha diligencia el acta de data 20 veinte de junio del 2015 dos mil quince, levantada por personal autorizado para dicho fin, tal probanza no denota ninguna vulneración a la legislación electoral estatal, ya que únicamente se aprecia, aparentemente el mismo automóvil de las fotografías anteriormente estudiadas, sin que del mismo se advierta, conforme a los hechos denunciados, que fuera utilizado por el Presidente Municipal de Marcos Castellanos; que se tratase de un vehículo oficial de aquél Ayuntamiento; que fuera utilizado para el acarreo de personas; que fuera utilizado para fines electorales; que se hubiera promovido en el vehículo denunciado el voto en favor del Partido Acción Nacional; que se hubiere estacionado en las inmediaciones en donde se instaló la casilla electoral correspondiente a la sección número 0931; que las personas que hubiesen descendido del mismo o abordado dicho móvil hubiesen acudido a emitir sufragio; y menos aún que se tratase del día de la jornada electoral, tal como se desprende de la verificación del contenido de dicho medio magnético:

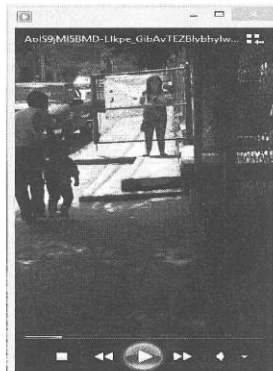
IEM-PA-92/2015



DISCO 01

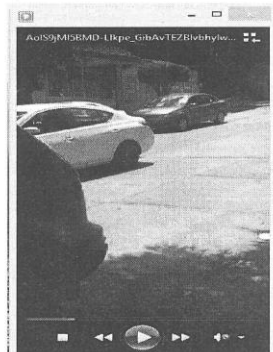
El archivo contiene un video de nombre “AoIS9jMI5BMD-Llkpe_GibAvTEZBlvbylwG_AEGC0i3”, con una duración de 01:10 un minuto con diez segundos, en el cual se advierten las siguientes capturas de pantalla:

Imagen 1.1



Contenido	En la imagen se aprecia en el centro a una mujer de pie frente a la entrada a un inmueble y del lado izquierdo dos niños caminando.
Fecha de verificación	20 veinte de junio de 2015 dos mil quince

Imagen 1.2



Contenido	En esta imagen se observa un automóvil de color blanco, estacionado en medio de la calle.
Fecha de verificación	20 veinte de junio de 2015 dos mil quince

OFICINAS CENTRALES

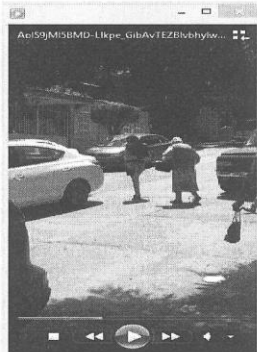
Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

2

IEM-PA-92/2015

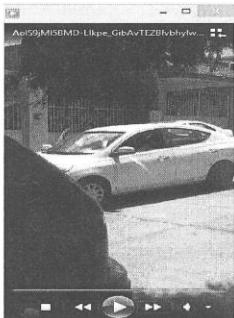


Imagen 1.3



Contenido	En la imagen se aprecia un automóvil blanco, y se observa a dos personas de sexo femenino acercándose hacia el vehículo blanco, una de ellas se alcanza a distinguir su edad avanzada.
Fecha de verificación	20 veinte de junio de 2015 dos mil quince

Imagen 1.4



Contenido	Se el mismo vehículo de color blanco estacionado con la puerta del copiloto abierta, en la que se subió la mujer de edad avanzada.
Fecha de verificación	20 veinte de junio de 2015 dos mil quince

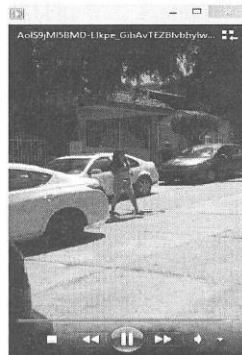
IEM-PA-92/2015



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



Imagen 1.5



Contenido	Se muestra como el automovil blanco se va del lugar, quedando fuera del mismo la mujer que se apreciaba en imágenes anteriores.
Fecha de verificación	20 veinte de junio de 2015 dos mil quince

Transcripción de audio:

Contenido del Audio	-Diversas voces inaudibles Voz femenina 1: -El presidente del PAN acarreado gente para los votos. -Jesús Bautista -Y su secretaria. - diversos ruidos de automóviles, sonido instrumental y voz femenina en el fondo.
Fecha de Verificación	20 veinte de junio de 2015 dos mil quince.

De la verificación realizada por esta autoridad al disco compacto aportado como prueba por el quejoso, se pudieron obtener las imágenes y transcripción de audio inserto a la presente, lo cual se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

4

IEM-PA-92/2015

En ese orden de ideas, toda vez que los medios de prueba aportados no denotan una presunta violación a la legislación electoral local, que por su naturaleza tienen únicamente un valor probatorio indiciario, y que no se aportan los elementos mínimos para incentivar a esta autoridad electoral para investigar los hechos denunciados, aportando las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, es que lo procedente es desechar de plano la denuncia de mérito, al no constituir por una parte, violaciones a la Codificación electoral, y por otra, al no aportar el quejoso, medios de prueba idóneos y suficientes para soportar su dicho.

Lo anterior se ve robustecido con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números y rubros: 4/2014, **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; 16/2011, **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**; 12/2010, **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

En ese sentido, no es dable para esta autoridad, entablar un juicio de reproche en contra del denunciado Jesús Bautista Álvarez, o el Partido Acción Nacional, por la comisión de alguna conducta que no se encuentra tipificada en la norma o que no sea soportada por ningún medio de prueba idóneo y por ende, no sea susceptible de ser sancionada.

Por tanto, la existencia de una petición no es suficiente para que en todos los casos el procedimiento ordinario sancionador inicie, sino que resulta imperativa la existencia en la normativa electoral así como la descripción legal de la conducta denunciada que sea susceptible de ser reprochada, y que dichos actos sean soportados con elementos probatorios con la fuerza suficiente para presumir la actualización de una conducta contraria al marco legal aplicable, y como

Página 11 de 13

IEM-PA-92/2015

consecuencia permita la aplicación de una sanción en contra de quien vulnere la norma; circunstancia que en el presente caso, como ya se dijo, no acontece.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano resolutor, que aun cuando el quejoso señala determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos denunciados, los mismos resultan ineficaces para iniciar las investigaciones correspondientes, pues al respecto, únicamente se encuentra lo manifestado por el actor en el escrito inicial (uso de vehículo oficial para el acarreo de personas el día de la jornada electoral), sin que dichos elementos mínimos circunstanciales puedan ser corroborados por ningún medio de prueba ofertado por el denunciante, ni por ningún otro que pueda ser requerido por esta autoridad, al no poder obtener dichos elementos de ninguna otra fuente atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado en apartados anteriores, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, arriba a la convicción de que en la queja en estudio se actualiza el supuesto de desechamiento de plano sin prevención alguna señalado por el artículo 247, fracción IV y V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que de las manifestaciones vertidas por el quejoso no se aprecia alguna infracción a la norma electoral ni se presenta indicio de prueba alguno para acreditar los hechos denunciados.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV; 246, 247, fracción IV y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 37 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar por improcedente** la queja presentada por el ciudadano Carlos Fernando González Buenrostro, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Marcos Castellanos, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Jesús Bautista Álvarez y el Partido Acción Nacional, por lo que se:

IEM-PA-92/2015

A C U E R D A:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-92/2015.

SEGUNDO. Se **desecha por improcedente** la queja presentada por el ciudadano Carlos Fernando González Buenrostro en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal de Marcos Castellanos, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Jesús Bautista Álvarez y el Partido Acción Nacional, radicado en el expediente IEM-PA-92/2015, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN